



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 30 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-666. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario N° 11001 41 050 03 2023 00666 00

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2023

Sea lo primero mencionar que las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que advierte el Despacho es que se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Geraldo Fajardo Rodríguez identificado con cc 80.817.148 dado que el poder allegado no cumple con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP o con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 el cual debe contener los datos de información electrónica y la trazabilidad del mensaje de datos.

Pasa entonces el Despacho a pronunciarse frente a la petición de medidas cautelares solicitadas en la demanda, para lo cual debe aclarar que en el proceso ordinario laboral se estatuyó el artículo 85 A del CPTSS, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, para que cuando el demandado efectuó actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, adopte la única medida tendiente a la fijación de una caución, por lo que, valga decir, no son las mismas medidas cautelares estatuidas para el proceso ejecutivo.

Siendo así, como en el presente caso no se expuso razón alguna tendiente a acreditar así fuera de manera sumaria la configuración de algún supuesto de la norma, por lo cual, la medida será denegada. En este punto cumple advertir que la procedencia de la medida cautelar en este tipo de proceso está condicionada a la evidencia de las condiciones normativas indicadas y no solo a la manifestación de la parte en este sentido.

Ahora, en atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Geraldo Fajardo Rodríguez identificado con cc 80.817.148 dado que el poder allegado no cumple con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP o con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 el cual debe contener los datos de información electrónica y la trazabilidad del mensaje de datos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ADMITIR en causa propia la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Aura Inés Fajardo Rodríguez** identificado con c.c. 1.015.448.566 contra **Andrés Nepta González** identificado con cc 79.238.548 y **Elvira Nepta Monsalve**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el **término de tres (3) días** aporte la prueba indicada en el escrito de demanda como *"3. Carta de referencia Laboral emitida 2023 en favor de Aura Inés Fajardo Rodríguez"*, toda vez que no obra en el expediente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para **notificar personalmente** este auto a las personas **Andrés Nepta González** identificado con cc 79.238.548 y **Elvira Nepta Monsalve**.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas, que no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1º del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/64>.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se **requiere** a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

SEXTO: ADVERTIR que, una vez efectuada la diligencia de notificación respectiva, la parte demandada deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará el día y hora que se señale al tenor del artículo 70 del mismo código.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado en el link: [C01Principal](#)
El acceso al expediente estará limitado a los correos informados para notificación de la parte demandante.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares conforme lo expuesto.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 059 del 24 de octubre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06aa64b3a7b86f6ab9eb58a5e01f335e4219bd9e742a0d27bea400590731305**

Documento generado en 23/10/2023 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>